



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-102/2019  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0445/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3241/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0445/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000200219**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1397/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".  
Conste.-

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al testigo del expediente **UT-A/0445/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3241/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000200219**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1397/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, " hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000200219**, en el que solicitó lo siguiente:

***"Descripción clara de la solicitud de información***

*Solicito conocer la fecha en que fue nombrado como ministro de la suprema corte de justicia de la nación al ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, así como a partir de que fecha empezó a ejercer como tal.*

*Nombre de quien o quienes lo propusieron para dicho cargo ante el Senado y en que fecha*

*Deseo se me informe si existen quejas y o denuncias presentadas en contra de este servidor público y que en caso afirmativo, se me informe la fecha de presentación y número de expediente de cada una de estas quejas*

***Otros datos para facilitar su localización***

*Solicita que en caso de ser legal, de cada una de las quejas pueda indicarse el motivo de la misma de manera general, omitiendo dicha información en caso de no ser posible proporcionarla" (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0445/2019**; *ii)* respecto a los puntos 1 y 2 de su requerimiento, toda vez que existía solicitud previa en los



**Competencia de este Comité Especializado.** Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-102/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Previo a realizar dicho análisis, es importante señalar que de la lectura de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión se desprende que se requiere información tanto administrativa como jurisdiccional.

Por un lado, la petición tiene el **carácter de administrativa por lo que se refiere a los puntos 1 y 2**, en los cuales se requiere diversa información respecto al procedimiento de nombramiento del Ministro Eduardo Tomás Mediana Mora I. Sin embargo, de la lectura del recurso de revisión (fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve), se desprende que en cuanto a los puntos referidos, el recurrente no manifiesta inconformidad alguna sino únicamente señala que se le entregó la información correspondiente.



CESCJN/REV-102/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, respecto a los **puntos 3 y 4 de la solicitud de información** –en contra de los cuales sí manifestó inconformidad la parte recurrente- se advierte que la información ahí requerida sí encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió información respecto a las quejas interpuestas en contra de del Ministro Eduardo Tomás Medina Mora I.; asuntos que por su naturaleza son tramitados y resueltos en por el Pleno o el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la facultad de **resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo**

<sup>2</sup> Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

**dictamen de su presidente.**

Asimismo, en el artículo 14, fracción VII, de la referida ley orgánica<sup>3</sup>, se prevé como atribución del Ministro Presidente de este Alto Tribunal, **el recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna de sus Salas o de los órganos administrativos del mismo.**

Por lo que se desprende que el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que se aperturan en atención a las denuncias y quejas que se presentan contra un determinado servidor público adscrito a este Alto Tribunal, son facultades que corresponden tanto al Tribunal Pleno como al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación – dependiendo la gravedad de la conducta–, y que implican el ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión

---

<sup>3</sup> **Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:**  
VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;



CESCJN/REV-102/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el

<sup>4</sup> Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto el **veintinueve de ese mismo mes y año**. Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto<sup>5</sup>.

Por otro lado, el recurrente en su recurso de revisión señaló lo siguiente:

*[...]*  
*Al respecto manifiesto mi inconformidad mismo que se desglosa en los siguientes puntos.*

<i>Solicitud</i>	<i>Respuesta</i>	<i>Inconformidad</i>
<i>Solicito conocer la fecha en que fue nombrado como ministro de la suprema corte de justicia de la nación al ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, así como a partir de que fecha empezó a ejercer como tal.</i>	<b>Me entregaron respuesta.</b>	<b>Me entregaron respuesta.</b>
<i>Nombre de quien o quienes lo propusieron para dicho cargo ante el Senado y en que fecha</i>	<b>Me entregaron respuesta.</b>	<b>Me entregaron respuesta.</b>
<i>Deseo se me informe si</i>	<i>Por lo que toca a</i>	<b>Manifiesto mi</b>

<sup>5</sup> Dentro del plazo referido se descontaron los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre; uno, dos y tres de noviembre del presente año, en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p><i>existen quejas y o denuncias presentadas en contra de este servidor público y que en caso afirmativo, se me informe la fecha de presentación y número de expediente de cada una de estas quejas</i></p>	<p><i>la información requerida en los puntos 3 y 4 de su solicitud, le informo que ésta fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, la cual se pronunció como sigue: "...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda en los archivos bajo su resguardo, no se desprende que se haya promovido alguna queja administrativa de manera específica en contra del Ministro Eduardo Medina Mora I."</i></p>	<p><b><i>inconformidad, ya que únicamente manifiesta no tener quejas en el área administrativas. Sin embargo, quisiera saber si se han presentado o si se tienen dentro de los archivos de Suprema Corte de Justicia, algún otro tipo de queja en contra del Ministro mencionado. En particular en materia penales y materia civil.</i></b></p>
<p><i>Solicita que en caso de ser legal, de cada una de las quejas pueda indicarse el motivo de la misma de manera general, omitiendo dicha información en caso de no ser posible proporcionarla</i></p>	<p><b><i>Me entregaron respuesta.</i></b></p>	<p><b><i>Me entregaron respuesta.</i></b></p>

[...]" (SIC)

De lo que se desprende que *i)* manifiesta su conformidad respecto a la información que le fue remitida en los puntos 1 y 2 de su solicitud; por otra parte, *ii)* le causa agravio que únicamente le remitieron información de las quejas

administrativas, por lo que requiriere que se le informe si existen otras quejas en materia penal y civil.

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas, el presente recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*[...]."*

Lo anterior, en razón de que de la lectura integral del escrito de agravios y atendiendo a la causa de pedir, se desprende que el recurrente, respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud, se inconforma ya que únicamente se le informó de quejas administrativas y no de manera completa respecto a cualquier otro tipo de queja que se hubiera presentado en contra del Ministro Eduardo Medina Mora.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por "[REDACTED]" y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-102/2019**.



CESCJN/REV-102/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe señalar que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, el recurrente manifestó su conformidad con la respuesta que le fue proporcionada, por lo que en cuanto a ellos, la solicitud de información ha quedado solventada y firme.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx) y [pbernalalm@mail.scjn.gob.mx](mailto:pbernalalm@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de

Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,



CECJN/REV-102/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA**  
**SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE**  
**MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-102/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.